

# INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA POR ACTOS EXTRAÑOS AL OBJETO SOCIAL

PEDRO URRETS ZAVALÍA

## 1. INTRODUCCIÓN.

Con bastante frecuencia se advierte en la realidad, situaciones en que sociedades comerciales regularmente constituidas no son utilizadas conforme a la finalidad considerada por el legislador a los fines de su reconocimiento como sujeto de derecho autónomo.

La figura de la *inoponibilidad de la personalidad jurídica* consagrada en el artículo 54 párrafo 3º de la Ley de Sociedades Comerciales, es una importante herramienta para corregir dichas situaciones, que pueden presentarse bajo las modalidades más diferentes.

Nuestra ponencia se inspira en un caso real, que nos llevó a profundizar en el estudio del tema para interponer una demanda, fundada en base a los argumentos, que ampliados y depurados luego de una mayor reflexión y maduración, se traducen en este trabajo.

Concretamente, partiendo de los principios esenciales que inspiran y caracterizan a la *Personalidad Jurídica*, consideramos que cuando el recurso técnico sociedad, es utilizado para realizar actos específicos o para desarrollar una actividad al margen del objeto declarado

en el instrumento constitutivo de la sociedad, disponiendo de la misma en beneficio personal de los socios o de los controlantes que lo permitan, no pueden éstos legítimamente oponer a los terceros, el principio de separación patrimonial y de irresponsabilidad frente a las obligaciones de la sociedad que ellos mismos no respetan, siendo procedente la desestimación de la personalidad jurídica con los efectos propios que establece el artículo 54 de la Ley de Sociedades.

## 2. ACTOS CONTRARIOS AL OBJETO SOCIAL, COMO CAUSAL DE DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

### 2.1. FUNDAMENTOS DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Como explica SUÁREZ ANZORENA<sup>1</sup>, la personalidad del ente societario es un “*recurso técnico instrumental*” que permite a la pluralidad de socios actuar como unidad en el mundo jurídico, y cuya subjetivización tiene por límite el hecho de ser instrumento para el logro de los fines de sus componentes expresados en el objeto social del contrato constitutivo.

En 1964, Halperín, refiriéndose a la personalidad jurídica expresaba que “el derecho aplica este remedio técnico mientras se mantenga dentro de los fines lícitos perseguidos y previstos por la ley”, y agregaba que “cuando se aparta, la ley y el juez deben prescindir de la personalidad, porque no puede emplearse con fines ilícitos, de engaño o de fraude”.<sup>2</sup>

El instituto de la *inoponibilidad de la personalidad jurídica*, inspirada en el *disregard* anglosajón, pero diferente al mismo por cuanto nuestra figura no requiere como presupuesto el fraude, luego de un importante desarrollo doctrinario, construido principalmente sobre la base de la doctrina del abuso del derecho, fue introducido como párrafo 3º del artículo 54 de la Ley de Sociedades por la Ley 22.903, el cual textualmente expresa:

“(...) La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la

<sup>1</sup> SUÁREZ ANZORENA, Carlos: “*Personalidad de las Sociedades*” en “Cuadernos de Derecho Societario” de Zaldívar / Manóvil / Rovira / San Millán, Vol. I. pág. 129-168.

<sup>2</sup> HALPERÍN, Isaac: “*Sociedades Comerciales*”, Parte General, 1964, p. 90, en nota a pie de página.

*ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidariamente e ilimitadamente por los perjuicios causados”.*

El fundamento normativo de la desestimación de la personalidad jurídica se encuentra en el artículo 2º de la Ley 19.550 y en las ideas que lo inspiran. Como dice la exposición de motivos de dicho ordenamiento legal, en el comentario sobre las razones del aludido artículo 2º, la sociedad comercial “constituye una realidad jurídica que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone.” Luego sigue diciendo que con esta norma la ley posibilita una amplia elaboración de las consecuencias de la personalidad jurídica “y también de soluciones para aquellos casos en que este recurso técnico sea empleado para fines que excedan las razones de su regulación”.<sup>3</sup>

Como bien sostiene Fernando VARELA<sup>4</sup> en un artículo publicado en el diario La Ley del 27 de Junio de 1998, en el que el autor efectúa un completo análisis de la evolución del “*disregard of legal entity*” y de la “*desestimación de la persona jurídica*”, explicando las características y las diferencias comparativas de ambos institutos, la “desestimación de la personalidad jurídica es el remedio jurídico mediante el cual resulta posible prescindir de la forma “sociedad” con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando así su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una situación jurídica particular.”

Más adelante, el citado autor destaca los tres supuestos en que procede la aplicación de este instituto: a) *cuando la actuación de la sociedad encubra la consecución de fines extrasocietarios; b) cuando constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe; y c) cuando tenga por objeto frustrar derechos de terceros.* En cualquiera de los supuestos mencionados, dicha actuación “se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.”<sup>5</sup>

Al explicar el primer supuesto, el mencionado autor expresa que

<sup>3</sup> Confr. Exposición de Motivos Ley 19.550, comentario al artículo 2º.

<sup>4</sup> VARELA, Fernando: “*La evolución de la Personalidad Jurídica de las Sociedades Comerciales*”, diario La Ley Año LXII N° 140 del 27/07/1998.

<sup>5</sup> Conf. Art. 54 3er. párrafo Ley de Sociedades Comerciales.

*“nos encontramos con una sociedad real, pero que en definitiva su actuación encubra fines que no concuerden con su objeto social, y que encubra conductas contrarias al ordenamiento societario”.*

La opinión de este autor se encuentra en la misma línea de pensamiento de la corriente doctrinaria que afirma que la actuación de la sociedad que encubra fines extrasocietarios importa un abuso de tipo institucional consistente en la realización de fines contrarios al objeto establecido en el objeto social.<sup>6</sup>

Otaegui, sostiene una tesis diferente. Según este autor, la realización de actividades extrañas al objeto social comporta la responsabilidad de los administradores (arts. 59 y 274) y en su caso de los controlantes socios o no (art. 54, segunda parte, L.S.) que son considerados administradores de facto, por los daños causados al patrimonio social pero no conduce a la inoponibilidad (art. 54, última parte, L.S.) que presupone la utilización desviada de la sociedad en perjuicio de terceros en general.<sup>7</sup>

Nosotros entendemos que si la personalidad jurídica de los entes societarios, es un recurso técnico en los términos del artículo 1º de la Ley de Sociedades y con el alcance fijado por la ley tal como lo establece el artículo 2º de dicho cuerpo normativo, la posibilidad de los socios (o de los controlantes en su caso) de escudarse tras la pantalla de la personalidad con los efectos del artículo 39 del Código Civil estará condicionada al respeto de los límites del objeto, determinados en el instrumento constitutivo de la sociedad.

Tal como explica NISSEN, la personalidad jurídica “constituye un *“privilegio”* otorgado por el legislador, fundado en evidentes razones de conveniencia práctica, no sólo en beneficio de los socios, *sino fundamentalmente en el interés de los terceros y del comercio en general*” y por eso “la indebida utilización del contrato de sociedad para encubrir fines ilegítimos o contrarios al espíritu del legislador, (...) explica la necesidad de poner límites a los beneficios de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales.”<sup>8</sup>

De allí entonces, que la propia ley admita el “descorrimiento del

<sup>6</sup> MOEREMANS, Daniel E. RICHARD, Efraín H.: *“Inoponibilidad de la personalidad jurídica como forma de extensión de la responsabilidad de socios o controlantes”*, Congreso Argentino de Derecho Comercial, Comisión II, Bs.As., setiembre de 1990. Citado por OTAEGUI, Julio C. en *“Anomalías Societarias”*, Ed. Advocatus, Córdoba 1996, pág. 106.

<sup>7</sup> OTAEGUI, Julio C. en *“Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica”*, trabajo publicado en *“Anomalías Societarias”*, Ed. Advocatus, Córdoba 1996, conf. págs. 106 y 107.

<sup>8</sup> NISSEN, Ricardo A.: Ob.cit., pág. 57 y 65.

velo societario”, cuando abusando de la personalidad jurídica reconocida en favor de una sociedad determinada (art. 1071 Cód. Civil), tras la “máscara”<sup>9</sup> societaria, los socios, a quienes la ley les concede el “privilegio” de constituir una sociedad, con identidad propia y con los efectos de un centro de imputación diferenciada, realicen encubiertamente actos en beneficio propio.

## 2.2. RELEVANCIA DEL INTERÉS AUTÓNOMO DE LA SOCIEDAD.

La sociedad comercial, como especie del concepto genérico de persona jurídica, no es una simple noción estática, sino que se trata de una entidad jurídica esencialmente dinámica. Tanto así que la inactividad de la sociedad es considerada causal de disolución (art. 94, inc. 4, L.S.).

Ello implica que los elementos característicos de la personalidad jurídica deben estar presentes no sólo en el acto originario de constitución de la sociedad, o simplemente plasmados en el instrumento constitutivo, sino que además ellos deben manifestarse en cada uno de sus actos, para que en cada uno de los mismos la sociedad pueda ser reconocida como sujeto de derecho distinto a la persona de sus miembros.

Uno de los elementos esenciales y caracterizantes de la personalidad jurídica, es el *fin autónomo* de la sociedad, como sostiene Palmero, el cual debe estar patente en todos los actos de la sociedad, para que respecto de éstos pueda operar el principio de separación patrimonial.<sup>10</sup>

En consecuencia, ante la actuación de la sociedad persiguiendo fines ajenos al que justifican su existencia como sujeto de derecho autónomo, con entidad propia y distinta de sus miembros (por ejemplo

<sup>9</sup> “*πρόσωπα*” en griego significa “máscara”; de allí la etimología del término “Persona”.

<sup>10</sup> Juan Carlos Palmero, en su ponencia presentada en el “Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – V Congreso de Derecho Societario”, llevado a cabo en Huerta Grande, Provincia de Córdoba, en Octubre de 1992, explica que la “personalidad” reúne ciertos elementos esenciales que permiten reconocerlo como institución jurídica con identidad y características propias, y explica que dichos elementos son: a) la *indivisibilidad* del concepto de persona (“to be or not to be”); b) la *imputación diferenciada*, es decir la persona como centro de imputación diferenciada; c) la *separación patrimonial* entre el sujeto y sus componentes, sea absoluta como es el caso de las sociedades anónimas o limitada como en las sociedades irregulares o de hecho; d) la organización a través de la cual el sujeto actúa; y e) el *fin autónomo*, que según el autor –opinión que compartimos– no debe confundirse con fin colectivo, porque ello permite comprender las modernas modalidades de asociación. (“Derecho Societario y de la Empresa”, Advocatus, Córdoba, 1992, Tomo 1, pág. 188).

cuando la sociedad es utilizada persiguiendo fines personales de sus socios), corresponde la desestimación de su personalidad, con los efectos de inoponibilidad y de imputación directa a los responsables en los términos del art. 54 párrafo 3° de la Ley de Sociedades Comerciales.

Con ello no queremos decir que todo acto de la sociedad extraño a su objeto, sea motivo para desestimar su personalidad, sino sólo cuando a través de dicho acto, utilizando la sociedad y ocultándose tras su pantalla, el socio o el controlante de hecho persiga la consecución de fines personales, o sea, un *negocio indirecto*. En tal supuesto, que se da con frecuencia en la realidad, el interés autónomo de la sociedad que la caracteriza como sujeto de derecho distinto a la persona de sus miembros, se encuentra ausente, por lo que resulta justo y razonable la imputación directa del acto a quien sea responsable del mismo, por aplicación del recurso técnico previsto en el artículo 54 párrafo 3° de la Ley de Sociedades.

En otras palabras, hablando en términos más gráficos, con mucha frecuencia nos encontramos con casos en que el socio de una sociedad de responsabilidad limitada, por ejemplo, o el socio de una sociedad anónima titular del noventa y nueve por ciento de las acciones, utiliza la sociedad en beneficio propio mediante negocios celebrados en nombre de la sociedad, que muy a menudo son manifiestamente extraños al objeto social.

Es precisamente en estos casos, en que sin necesidad de que exista deliberada intención defraudatoria, ni de actuar simuladamente o de abusar conscientemente de la personalidad jurídica de la sociedad, si el socio utiliza la sociedad confundiendo el patrimonio social con el suyo personal, el principio de separación patrimonial del artículo 39 del Código Civil, debe ceder en protección a los terceros y del comercio en general. Ello así, porque si el propio socio no sabe o no tiene la diligencia suficiente para emplear como legalmente corresponde este *recurso técnico jurídico* al cual el ordenamiento legal reconoce como sujeto de derecho, y como consecuencia de ello confunde sus intereses individuales con los de la sociedad y no respeta el patrimonio de ésta confundiéndolo con el suyo personal, la justicia como órgano de aplicación del derecho, no puede entonces reconocerle el privilegio que significa el principio de separación patrimonial característico de la personalidad jurídica.

Distinto es, cuando el acto extraño al objeto social sea realizado

en beneficio de la sociedad; es decir, cuando el *interés autónomo* de la misma estuviese patente en el acto, en principio, la desestimación sería improcedente, resultando aplicable en todo caso la solución prevista en el artículo 58, L.S., y los responsables del acto, sea por acción u omisión de las diligencias exigibles conforme al criterio del artículo 59, L.S., deberán responder por los perjuicios causados a la sociedad o algún tercero en particular, mediante la aplicación de las reglas sobre responsabilidad de los administradores previstas en los artículos 274 y 157 L.S. y lo establecido en el artículo 54 párrafo 1°, L.S. respecto de los socios y controlantes, en correlación a las normas generales consagradas en los artículos 1109, 512 y 902, 1067 y concordantes del Código Civil.

### **2.3. EFECTOS DE INOPONIBILIDAD: IMPUTACIÓN ORIGINARIA Y NO RESPONSABILIDAD.**

Como explica Otaegui, la desestimación de la personalidad jurídica tiene por efecto la imputación directa de la actuación desviada de la sociedad a los socios o controlantes que la hicieron posible; importa que dichos socios o controlantes quedan obligados personalmente por las obligaciones de la sociedad, pero ello no implica que se anule la personalidad societaria o que deba disolverse la sociedad. La legitimación pasiva de la sociedad, es decir su carácter de obligada frente a terceros, no desaparece en el caso de inoponibilidad de la L.S., art. 54, porque la personalidad no se pierde.<sup>11</sup>

En los supuestos de responsabilidad, supone la existencia de un daño, que normalmente deviene como consecuencia de la imposibilidad de cobro a la sociedad del crédito originado en un acto extraño al objeto social, el cual, junto con la culpabilidad del autor y la relación de causalidad con la conducta dañosa, deben ser debidamente probados en juicio.

En cambio, la desestimación “no requiere de ninguna demostración de tipo subjetivo o intencional vinculada a la generación de daños y perjuicios”; “no es preciso probar la intencionalidad o la culpa, ni se exime de la consecuencia legal quien probare que no obró con dolo, con culpa o con intención de dañar o de violar la ley, el orden público o la buena fe”. Para hacer aplicable la disposición del artículo 54 pá-

---

<sup>11</sup> OTAEGUI, Julio C.: Op. Cit. Págs. 110 y sgts.

rrafo 3° de la Ley de Sociedades, "basta que se compruebe el desvío de la finalidad para la cual la ley otorgó a la sociedad la condición de sujeto de derecho."<sup>12</sup>

Con la desestimación, a la responsabilidad *originaria* de la sociedad respecto del acto otorgado en abuso de la personalidad, se le suma, también a título originario y con rasgos de solidaridad pasiva legal, la responsabilidad del socio o controlante que culpablemente hubiese permitido o que dolosamente hubiese orientado la voluntad de la sociedad para el otorgamiento del acto abusivo.

Esa imputación *originaria* comprende los efectos normales de la obligación, es decir el deber de cumplimiento o pago por parte del deudor (o deudores: la sociedad y el socio o controlante), y los efectos anormales o derivados del eventual incumplimiento de la misma, ello es la posibilidad de exigir su cumplimiento forzado o la indemnización de los daños derivados del pago tardío o del incumplimiento definitivo de la obligación (art. 505, C. Civil); con los alcances del régimen de *responsabilidad contractual*.<sup>13</sup>

En cambio, la responsabilidad *aquiliana* a la que hacen referencia los artículos 274, 157 y 54 párrafo 1°, L.S., se trata de responsabilidad *derivada* de un daño causado, que en el supuesto planteado obedecería normalmente a la imposibilidad de cobro a la sociedad del crédito originado en el acto extraño al objeto social. Sus presupuestos, alcances y efectos son diferentes a los de la inoponibilidad.

En el mismo sentido se pronuncia Manóvil<sup>14</sup>, quien sostiene que con la desestimación de la personalidad jurídica, estamos frente a una extensión de la imputación y que la extensión o el traslado de la imputación no es equivalente a establecer una responsabilidad. También Otaegui sostiene el mismo criterio. Dice este autor que "la imputación directa de la actuación desviada de la sociedad a los socios o controlantes que la hicieron posible, importa que dichos socios o controlantes quedan obligados personalmente por las obligaciones de la sociedad, pero ello no implica que se anule la personalidad societaria o que

<sup>12</sup> MANÓVIL, Rafael M.: "¿Imputación" al socio (o controlante) o "Responsabilidad"?", en "Derecho Societario y de la Empresa", Advocatus, Córdoba, 1992, Tomo 1, pág. 631.

<sup>13</sup> Arts. 519 y siguientes C.Civil.

<sup>14</sup> Explica el autor citado que "la ley no ha dado ninguna pauta que permita suponer que "desimputa" a la sociedad que originariamente aparece como titular de relaciones jurídicas de este tipo. Ello sería contrariar el propósito del instituto, que es el de ampliar -no de reducir- el espectro patrimonial del que pueda servirse el tercero perjudicado." MANÓVIL, Rafael Mariano: Op.Cit., pág. 630.



deba disolverse la sociedad”, y agrega, que “la inoponibilidad del art. 54, L.S., no implica la nulidad de la sociedad.”<sup>15</sup>

Un sector minoritario de la doctrina encabezada por Richard, sostiene una tesis original, según la cual, lo inoponible conforme a la regla contenida en el artículo 54 párrafo 3° de la Ley de Sociedades, es la limitación de los efectos propios del tipo social respecto de los socios.<sup>16</sup> Nosotros, creemos que el efecto de la desestimación es la inoponibilidad del principio de separación patrimonial e irresponsabilidad de los socios frente a las obligaciones de la sociedad consagrado en el artículo 39 del Código Civil, característica inherente a la personalidad jurídica, y la imputación directa y solidaria de los actos otorgados en abuso de la personalidad, a los socios o controlantes responsables de los mismos.

La Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica, es en definitiva un instituto o un recurso legal con identidad propia que si bien opera en supuestos de hecho similares al abuso del derecho (1071, C. Civil) a la simulación (955, C. Civil) o al fraude (961, C. Civil), sus efectos sancionatorios sobre el acto cuestionado, se limitan a la inoponibilidad del mismo frente a los terceros perjudicados sin provocar su invalidez. Empero, como dice Otaegui<sup>17</sup>, la normativa de la desestimación no se superpone con las soluciones propias de la simulación ilícita, el abuso del derecho o el fraude.

### 3. CONCLUSIÓN.

Todo acto notoriamente extraño a la actividad propia del objeto social, sea simulado, fraudulento o simplemente abusivo, cualquiera sea la intencionalidad que lo motive, es contrario a los “*finés societarios*” que inspiran el reconocimiento legal del “*privilegio*” de la personalidad jurídica, y que por lo tanto deben ser celosamente tutelados en beneficio no sólo del interés legítimo de los terceros, sino principalmente en el del comercio en general.

<sup>15</sup> OTAEGUI, Julio C., Op. Cit. Pág. 110.

<sup>16</sup> Confr. RICHARD, Efraín Hugo: “¿Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica?”, ponencia presentada en el “Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – V Congreso de Derecho Societario”, llevado a cabo en Huerta Grande, Provincia de Córdoba, en Octubre de 1992, publicada en “Derecho Societario y de la Empresa”, Advocatus, Córdoba, 1992, Tomo I, pgs. 619 y sgtes.- Adhieren a la misma postura Francisco JUNYENT BAS y Laura L. FILIPPI, en ponencia presentada en el mismo congreso y publicada en el mismo libro, pgs. 11 y sgtes.

<sup>17</sup> OTAEGUI, Julio C., Op. Cit., pág. 101.

En consecuencia, toda vez que tras la pantalla de la personalidad jurídica, se use indebidamente a la sociedad para realizar actos o para desarrollar una actividad al margen de su objeto, disponiendo de la misma en beneficio personal de los socios o de los controlantes que lo permitan, en principio y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, es posible penetrar el velo de la sociedad en los términos y con los efectos del artículo 54 párrafo 3° de la Ley de Sociedades, sin perjuicio de la aplicación de otros remedios jurídicos basados en principios generales del derecho civil.